



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Agua no apta para el consumo/ Suministro alternativo/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1947/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en esa localidad, como consecuencia de la declaración del agua suministrada a través de la red como no apta para el consumo humano.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, esta situación se vendría produciendo desde, al menos, el 27 de marzo de 2026, habiendo tenido conocimiento, a través de un anuncio de ese Ayuntamiento, de que el agua de la red no podía ser utilizada para consumo humano debido a la presencia de nitratos/nitritos.

Asimismo, se indicaba que se habían presentado diversos escritos ante esa Entidad local solicitando información sobre la situación existente y, especialmente, que se adoptasen las medidas necesarias para garantizar a la población el acceso efectivo a agua apta para el consumo mientras persistieran las restricciones.

Según se exponía, las respuestas municipales recibidas hacían referencia a determinadas obras dirigidas a solucionar el problema, pero no habrían dado contestación a todas las cuestiones planteadas ni, a juicio de la persona reclamante, establecido una alternativa suficiente para garantizar durante ese periodo el abastecimiento de agua potable a los vecinos.

En particular, se manifestaba que no se habría habilitado ningún punto de suministro de agua potable que resultase suficientemente accesible para la población, circunstancia que obligaría a quienes no dispusieran de vehículo propio a depender de



terceras personas para obtener agua apta para beber y para los restantes usos para los que no se podía emplear el agua de la red.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento en relación con las cuestiones planteadas.

En atención a dicha petición se remitió informe en el que, en síntesis, se señala que la gestión del servicio de abastecimiento de agua en la localidad afectada viene siendo realizada por la correspondiente Junta Vecinal desde el año 2009, en virtud del convenio existente entre ambas Administraciones, si bien el propio Ayuntamiento reconoce que esta circunstancia no determina la desaparición de la competencia municipal en materia de abastecimiento ni de las responsabilidades que legalmente le corresponden.

Según se expone, una vez conocida la problemática existente, se desarrollaron distintas actuaciones encaminadas tanto a proporcionar una solución provisional a las necesidades de la población como a corregir estructuralmente las deficiencias del sistema. Entre ellas se hace referencia a la habilitación de un punto de suministro de agua potable mediante un grifo situado en la localidad de XXX, así como a las actuaciones dirigidas a ejecutar una solución definitiva mediante una inversión aproximada de XXX euros.

En cuanto al acceso al suministro alternativo, el Ayuntamiento considera que la solución adoptada permitía a la población obtener agua apta para el consumo y pone de manifiesto que posteriormente se publicó un bando municipal mediante el que se ofrecía a las personas que carecieran de medios propios la posibilidad de utilizar un vehículo municipal para desplazarse hasta el punto habilitado y recoger allí el agua necesaria en sus propios recipientes.

Respecto de la información facilitada a la población, el informe municipal señala que se colocaron carteles y avisos informativos, si bien alguno de ellos habría podido ser tapado o retirado. Asimismo, se indica que la información no fue publicada inicialmente en la sede electrónica municipal, al considerar el Ayuntamiento que la gestión ordinaria del abastecimiento correspondía a la Junta Vecinal.

Finalmente, se comunica que las actuaciones y controles posteriormente realizados han permitido comprobar la recuperación de la calidad del agua y que, desde el XXX de 2026, el agua suministrada volvió a reunir las condiciones de aptitud para el consumo humano.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución considera oportuno realizar las siguientes consideraciones.

Debemos comenzar señalando que el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye una competencia propia municipal conforme al artículo 25.2.c) de la



Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y un servicio de prestación obligatoria en todos los municipios de acuerdo con su artículo 26.1.a).

La relevancia de esta competencia resulta especialmente intensa cuando la incidencia que afecta al funcionamiento ordinario del servicio no se limita a cuestiones relativas a su continuidad o presión, sino que afecta directamente a la calidad sanitaria del agua suministrada a la población.

Como sabe, el régimen jurídico específico de esta materia se contiene en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, cuyo objeto es establecer los criterios técnicos y sanitarios de las aguas de consumo y de su distribución desde las masas de agua hasta el grifo del usuario, así como el control de su calidad, garantizando y mejorando el acceso, disponibilidad, salubridad y limpieza del agua.

Esta normativa atribuye obligaciones diferenciadas a los distintos sujetos que participan en el abastecimiento —operadores, municipios y autoridades sanitarias— y establece un régimen específico de actuación ante las incidencias que afecten a la calidad del agua.

En este punto resulta necesario detenernos en una circunstancia que aparece reiteradamente en la documentación remitida, como es la intervención de la Junta Vecinal en la gestión ordinaria de este abastecimiento.

La existencia de un convenio o instrumento mediante el cual determinadas tareas materiales u ordinarias relacionadas con la gestión del suministro sean desarrolladas por una entidad local menor no puede tener como consecuencia que el Ayuntamiento quede desvinculado de las responsabilidades que el ordenamiento jurídico atribuye al municipio respecto del abastecimiento de la población y de la calidad del agua suministrada.

El propio informe remitido a esta Procuraduría reconoce, acertadamente, que la gestión encomendada a la Junta Vecinal no determina la desaparición de la competencia municipal, que debe garantizar la calidad sanitaria de todos los suministros existentes en su ámbito territorial.

La distribución interna de funciones entre distintas entidades públicas puede ser legítima y responder a las peculiaridades territoriales del municipio, pero no debe producir una disminución del nivel de protección de los usuarios ni generar incertidumbre acerca de qué Administración debe garantizar que la población reciba información suficiente y pueda acceder a agua apta para el consumo.

En este sentido hemos de subrayar que esta Institución ha consultado la información pública disponible en el Sistema de Información Nacional de Agua de



Consumo (SINAC). En dicho sistema consta que ese municipio cuenta con ocho zonas de abastecimiento, apareciendo como gestor de la de XXX, el Ayuntamiento de esa localidad. Por ello es lógico que los vecinos se dirijan a esa Administración para plantear las cuestiones que tienen que ver con el suministro que reciben y también demandando actuaciones concretas que puedan poner fin a los problemas que presenta.

En cuanto a los datos referidos a las incidencias sanitarias relatadas en la queja, consta en el SINAC que varias muestras de agua tomadas desde el día 2/02/2026, en el punto de muestreo correspondiente al Consultorio Médico de XXX, integrado en la red y zona de abastecimiento de dicha localidad, fueron objeto de un análisis completo de autocontrol, obteniendo la calificación de «Agua no apta para el consumo».

Por lo tanto, la información pública consultada permite corroborar objetivamente la existencia de una incidencia en la calidad del agua suministrada a través de la red de esta población durante el periodo al que se refiere la queja, siendo que el concreto parámetro analítico que motivó aquella calificación no fue el nitrato, tal y como se alude en el escrito presentado, sino el metolacoloro, un herbicida agrícola cuya presencia en el agua de consumo está limitada a un máximo de 0,1 u/g.

Respecto de los últimos valores individualizados que aparecen publicados para nitratos y nitritos corresponden a una toma de muestras anterior, de fecha 2 de enero de 2026, en la que constan respectivamente valores de 46 mg/l y 0 mg/l, por lo tanto, valores de aptitud. En todo caso, ya se tratase de nitrato o de cualquier otra sustancia, lo relevante a estos efectos es que existe constancia objetiva de que el agua suministrada a través de la red fue calificada como no apta para el consumo humano y que esta situación obligaba a adoptar las medidas necesarias para proteger a los usuarios mientras persistiera la incidencia.

En este sentido, ha resultado acreditado que ese Ayuntamiento intervino para afrontar la problemática existente, colaboró en la búsqueda de una solución provisional, desarrolló actuaciones para solucionar estructuralmente las deficiencias del abastecimiento y promovió una inversión económica de considerable entidad atendiendo a las características y dimensiones del municipio. Asimismo, consta que se habilitó un punto de suministro de agua apta y posteriormente se estableció la posibilidad de utilizar medios municipales para facilitar el desplazamiento de quienes carecieran de vehículo.

Ahora bien, el reconocimiento de estas actuaciones no impide examinar si algunos aspectos de la gestión desarrollada durante el periodo de restricción resultan susceptibles de mejora, especialmente teniendo en cuenta la duración de la incidencia.

A este respecto, la existencia formal de un punto donde pueda obtenerse agua potable no agota las exigencias derivadas de la necesidad de garantizar un suministro



alternativo a una población privada temporalmente de la posibilidad de utilizar el agua de su propia red para consumo humano.

El abastecimiento alternativo debe ser realmente accesible para el conjunto de la población afectada. En una incidencia de corta duración puede resultar razonable recurrir a soluciones extraordinarias que exijan determinadas cargas o desplazamientos a los usuarios. Sin embargo, cuando la situación se prolonga durante semanas o meses, como ha ocurrido en este caso, las medidas adoptadas deben adecuarse a esa duración y procurar que la obtención de agua para una necesidad tan elemental no comporte cargas desproporcionadas para los ciudadanos.

En este caso, el punto alternativo de suministro se encontraba, según se indica, en la población de XXX, a aproximadamente 3,5 kilómetros del núcleo afectado por las restricciones. Ello suponía que, con carácter general, los usuarios debían desplazarse hasta otra localidad y transportar posteriormente hasta sus domicilios el volumen de agua necesario.

La posibilidad posteriormente ofrecida por el Ayuntamiento de utilizar un vehículo municipal para trasladar hasta dicho punto a quienes careciesen de medios propios constituye una actuación que debe ser valorada positivamente, puesto que demuestra la voluntad municipal de atender las dificultades planteadas. Sin embargo, esta medida seguía haciendo recaer sobre los usuarios la necesidad de desplazarse y de recoger y transportar el agua en sus propios recipientes.

No se trata de sostener que toda incidencia sanitaria obligue necesariamente a la Administración a distribuir agua embotellada individualmente en cada domicilio. Las soluciones pueden ser diversas y deben atender a la duración de la incidencia, número de habitantes afectados, características territoriales, disponibilidad de medios y demás circunstancias concurrentes.

Sí parece exigible, sin embargo, que, cuando la restricción se prolongue en el tiempo, se procure establecer un punto de abastecimiento alternativo en el propio núcleo afectado o en un emplazamiento suficientemente próximo y accesible, de modo que el acceso a un recurso indispensable como el agua potable no dependa ordinariamente de disponer de vehículo privado o de poder transportar cargas apreciables durante varios kilómetros.

Esta consideración resulta especialmente relevante respecto de las personas mayores, con movilidad reducida o que, por cualquier otra circunstancia, carezcan de medios adecuados para realizar esos desplazamientos.

Junto a ello, merece especial consideración la información facilitada a la población. Como sabe, el artículo 23 del Real Decreto 3/2023 contempla, dentro de las



actuaciones ante incidencias en la calidad del agua, la adopción de medidas correctoras y preventivas y su comunicación a los usuarios afectados. A ello se añade el régimen de información previsto en la propia norma, que parte de la necesidad de que los ciudadanos dispongan de información adecuada y actualizada acerca de la calidad del agua que consumen.

En una situación de no aptitud, la información constituye por sí misma una medida esencial de protección sanitaria. Los usuarios necesitan conocer no solamente que existe una incidencia, sino también, con la precisión que permita la evaluación realizada por la autoridad sanitaria, cuáles son las restricciones aplicables, qué usos permanecen permitidos, qué medidas deben observarse, dónde y cómo puede obtenerse agua alternativa y cuándo se produce cualquier modificación de la situación.

Por ello, aunque la colocación de carteles o bandos pueda constituir un medio adecuado de comunicación, resulta conveniente que la información se facilite simultáneamente mediante los distintos canales municipales disponibles, particularmente cuando la incidencia tiene una duración prolongada.

En este sentido, no compartimos plenamente que la ausencia de publicación de determinada información en la sede electrónica municipal pueda justificarse exclusivamente en que la gestión ordinaria del servicio se encuentre atribuida a la Junta Vecinal. Precisamente porque el Ayuntamiento mantiene sus responsabilidades respecto de la calidad sanitaria del suministro y porque una incidencia de esta naturaleza afecta a la salud de la población, parece razonable que los medios municipales de información sean utilizados para reforzar y complementar las comunicaciones realizadas por la entidad gestora.

Esta actuación responde, además, al principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y relacionado con los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos, transparencia y colaboración proclamados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En definitiva, consideramos conveniente sugerir a ese Ayuntamiento que refuerce determinados aspectos de la actuación municipal ante eventuales situaciones de contaminación del agua de consumo en cualquiera de las zonas de abastecimiento de las que es responsable, reforzando la información que se proporciona a los usuarios y garantizando que sea clara, actualizada y mediante todos los medios razonablemente disponibles. Además, las soluciones alternativas de abastecimiento deben diseñarse procurando que el agua apta pueda obtenerse en condiciones de proximidad y accesibilidad para todos los vecinos.



De esta forma se garantizará no solo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa sectorial, sino también una prestación del servicio acorde con los principios de eficacia, proporcionalidad y buena administración, especialmente relevantes cuando se encuentra afectado un servicio público esencial directamente relacionado con la protección de la salud.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se formula a V.I. la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, ante futuras incidencias que determinen la declaración de no aptitud para el consumo humano del agua suministrada en cualquiera de las redes de abastecimiento de ese municipio, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se asuman y ejerzan efectivamente las responsabilidades que la normativa sanitaria atribuye al municipio, sin perjuicio de las funciones de gestión ordinaria que puedan corresponder a las Juntas Vecinales, garantizando especialmente la adecuada coordinación de las actuaciones necesarias para proteger a la población afectada.

SEGUNDA: Que, cuando una incidencia en la calidad del agua impida su utilización para consumo humano y resulte necesario establecer un suministro alternativo, se procure habilitar un punto de abastecimiento en el propio núcleo de población afectado o en un emplazamiento suficientemente próximo y accesible, adoptándose, cuando ello no resulte materialmente posible, las medidas complementarias necesarias para que las personas mayores, con movilidad reducida, carentes de vehículo o que presenten otras dificultades de desplazamiento puedan acceder efectivamente al agua potable, evitando que su obtención dependa ordinariamente de desplazamientos a otros núcleos y del acarreo del agua por los propios usuarios.

TERCERA: Que, en adelante, y ante cualquier incidencia que afecte a la aptitud del agua para el consumo humano, se refuerce la información municipal dirigida a los usuarios, facilitando de manera clara, actualizada y mediante los diferentes canales disponibles —incluidos los medios electrónicos municipales— información sobre la naturaleza y evolución de la incidencia, las restricciones y usos permitidos del agua, las medidas preventivas establecidas por la autoridad sanitaria, las alternativas de abastecimiento disponibles y el posterior restablecimiento de la normalidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López